

Guía de Baremos

Valoración de daños causados por accidentes de circulación, de navegación aérea y por prisión indebida

Álvaro Luna Yerga
Sonia Ramos González
Ignacio Marín García

Facultad de Derecho
Universitat Pompeu Fabra

370

Abstract

Este trabajo ofrece al lector una guía sobre la aplicación de los baremos vigentes en el ordenamiento jurídico español para valorar los daños causados como consecuencia de accidentes de circulación, de navegación aérea y prisión indebida.

La Disposición Adicional Octava de la [Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados](#) (en adelante, Ley 30/1995), introdujo un sistema obligatorio de baremos para cuantificar los daños causados en los accidentes de circulación, que hoy está regulado en el [Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor](#) (en adelante, RDL 8/2004). Por su exhaustividad e importancia práctica dentro y fuera de su ámbito material de aplicación, los baremos del RDL 8/2004 son el paradigma de sistema de cuantificación tasada de daños en derecho español. El apartado 2 del trabajo explica qué daños barema el sistema y cómo se estructuran y funcionan sus Tablas. Además, analiza los problemas de transitoriedad a la luz de la Disposición Transitoria Única del RDL 8/2004, así como la lectura constitucional del sistema y la posición del Tribunal Supremo sobre su aplicación orientativa fuera de los accidentes de circulación.

El sistema legal de valoración de daños de 1995 no es ni el único ni el primero. En 1960, la [Ley 48/1960, de 21 de julio, de navegación aérea](#), ya estableció techos indemnizatorios de la responsabilidad civil en este sector, cuya regulación ha experimentado cambios significativos en la legislación comunitaria e internacional ([Reglamento \(CE\) n° 2027/97, de 9 de octubre de 1997, sobre la responsabilidad de las compañías aéreas en caso de accidente](#), modificado por el [Reglamento \(CE\) n° 889/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de mayo de 2002, y Convenio de Montreal, de 28 de mayo de 1999, para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional](#)). Asimismo, la jurisprudencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo ha creado una regla de cálculo de la indemnización por daño moral en un grupo de casos homogéneos, los de prisión indebida.

Sumario

1. ¿Qué es un baremo en materia de responsabilidad civil?
2. Baremos para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación (Anexo RDL 8/2004)
 - 2.1. Daños baremados: daños personales y daños patrimoniales consecuencia de éstos, que no hayan sido causados dolosamente
 - 2.2. Aplicación de las Tablas del Anexo RDL 8/2004: estructura, funcionamiento y caso práctico
 - a) Estructura
 - b) Funcionamiento
 - c) Caso práctico
 - 2.3. Disposición Transitoria Única RDL 8/2004: sobre la retroactividad de la Tabla VI y sobre si el momento relevante para cuantificar la indemnización es la fecha del siniestro o de la sentencia
 - a) Aplicación retroactiva de la Tabla VI Anexo del RDL 8/2004.
 - b) Indemnización de daños como deuda de valor o deuda de cantidad.
 - 2.4. Doctrina del Tribunal Constitucional
 - a) Constitucionalidad del sistema de baremos en su conjunto
 - b) Inconstitucionalidad del baremo por lucro cesante cuando concurre culpa exclusiva del causante
 - c) Constitucionalidad de la exclusión de determinados familiares de la condición de perjudicados en caso de fallecimiento de la víctima
 - 2.5. Jurisprudencia del Tribunal Supremo en torno a la aplicación orientativa de los baremos y a su revisión casacional
 - a) Aplicación orientativa de los baremos
 - b) Revisión casacional de la aplicación orientativa de los baremos
3. Baremos para la valoración de los daños causados en la navegación aérea
 - 3.1. Ley 48/1960, de 21 de julio, de navegación aérea: valor de la muerte y la incapacidad total permanente, techos indemnizatorios y concepto de perjudicado
 - 3.2. Reglamento (CE) n° 2027/97, de 9 de octubre de 1997, relativo a la responsabilidad de las compañías aéreas respecto al transporte aéreo de los pasajeros y su equipaje: ámbito de aplicación e incorporación de los techos indemnizatorios del Convenio de Montreal de 28 de mayo 1999
4. Jurisprudencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo sobre valoración del daño moral por prisión indebida
 - 4.1. Pretensión de daños por prisión indebida: fundamento legal y concepto de prisión indebida
 - 4.2. Daños indemnizables por prisión indebida: daño moral y daños patrimoniales
 - 4.3. Regla de cálculo de la indemnización por daño moral
5. Tabla de Sentencias citadas

1. *¿Qué es un baremo en materia de responsabilidad civil?*

No existe una definición legal ni jurisprudencial del concepto de "baremo", pero bien podría definirse como un "cuadro gradual establecido convencionalmente (...) para evaluar los (...) daños derivados de accidentes" (www.rae.es). El baremo puede adoptar muy diversas formas, pues la evaluación de daños puede llevarse a cabo bien asignándoles un valor monetario único, bien estableciendo una horquilla de valores posibles, que el Juzgador concretará a partir de las circunstancias del caso, o bien estableciendo una fórmula de cálculo basada en variables objetivas.

Todo baremo presenta tres características básicas: es general, pues tiene vocación de aplicarse a cualquier víctima que cumpla con su ámbito de aplicación material; está predeterminado, de manera que la potencial víctima puede conocer *ex ante* cuál es la indemnización previsible en caso de accidente; y agota la valoración del daño que cuantifica. No es esencial al baremo, en cambio, que sea obligatorio, ni tampoco que comprenda la valoración de todas y cada una de las partidas del daño indemnizable.

Por lo tanto, no es baremo un límite indemnizatorio, mínimo o máximo, de la responsabilidad civil, pues aquí no hay valoración alguna del daño. Tampoco lo es cuantificar de forma homogénea los daños para una misma constelación de casos mediante la aplicación uniforme de criterios de valoración.

El lector encontrará en este trabajo ejemplos de cada una de las situaciones que acabamos de describir. No hay duda de que el [RDL 8/2004](#) establece un auténtico sistema de baremos para valorar los daños causados en accidentes de circulación. También lo hace la [Ley 48/1960, de 21 de julio, de navegación aérea](#) aunque sólo para los daños por muerte e incapacidad total permanente. No puede decirse lo mismo de los techos indemnizatorios que esta Ley y otras normas sobre la materia prevén para otras partidas de daño. Ni tampoco de la práctica jurisprudencial de la Sala 3ª del Tribunal Supremo para valorar el daño moral por prisión indebida.

2. *Baremos para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación (Anexo RDL 8/2004)*

2.1. **Daños baremados: daños personales y daños patrimoniales consecuencia de éstos, que no hayan sido causados dolosamente**

Dos criterios sirven a la individualización de los daños cuya cuantificación queda sujeta al sistema de baremos del [RDL 8/2004](#): el tipo de daño y el criterio de imputación de la responsabilidad.

Haciendo uso de las categorías tradicionales de daños del derecho de la responsabilidad civil, el sistema de valoración del Anexo del RDL 8/2004 barema, por un lado, los daños personales, que comprenden la muerte, los daños corporales y el daño moral, y, por el otro, los daños de contenido económico que sean consecuencia de los primeros, los cuales incluyen desde el lucro cesante hasta los gastos asociados a la necesidad de adecuar la vivienda o de ayuda de otra persona.

Lo anterior se deduce de los apartados 5 y 7 del artículo Primero del Anexo RDL 8/2004:

“5. Darán lugar a indemnización la muerte, las lesiones permanentes, invalidantes o no, y las incapacidades temporales (...) 7. La cuantía de la indemnización por daños morales es igual para todas las víctimas, y la indemnización por los daños psicofísicos se entiende en su acepción integral de respeto o restauración del derecho a la salud (...) [S]e tienen en cuenta, además, las circunstancias económicas, incluidas las que afectan a la capacidad de trabajo y pérdida de ingresos de la víctima, las circunstancias familiares y personales (...)”

Sin duda, es preferible la distinción entre daño patrimonial y no patrimonial, pues, en último término, en los casos de fallecimiento de la víctima el daño indemnizable principal es el daño moral de los familiares y, parecidamente, cuando de lo que se trata es de indemnizar daños corporales, el precio de la secuela es igual al valor del daño moral que sufre la víctima (STS, 1ª, 10.2.2006 -Ar. 674-, FD. 2º). Esta equiparación entre daño corporal y moral no es ajena a la doctrina del Tribunal Constitucional: “[e]s cierto que el instituto de la responsabilidad civil requiere, de modo inexcusable, que se fije para aquellos bienes de la personalidad (vida, integridad física y moral) un valor patrimonial (*pecunia doloris*)” (STC, Pleno, 181/2000, de 29 de junio, FJ. 8º).

Por lo tanto, si atendemos a las diferentes categorías de daños, los baremos del Anexo RDL 8/2004 no se aplican a los daños materiales. Esta excepción es razonable: la cuantificación de los daños a los bienes no acostumbra a ser una tarea complicada, pues, al margen de afecciones personales, basta con comparar el valor del bien dañado con el de otro bien equivalente o sustitutivo en el mercado. Así lo estableció el Tribunal Constitucional cuando hubo de pronunciarse en la STC 181/2000, de 29 de junio, sobre la razonabilidad de distinguir entre daños personales y materiales a los efectos de aplicar el sistema de baremos:

“Los daños en las cosas no ofrecen especiales dificultades en orden a su valoración y cuantificación, puesto que son daños producidos en bienes que se encuentran en el tráfico comercial y que, como tales, cuentan con un valor-precio susceptible de ser objetivamente evaluado con arreglo a criterios ciertos que determina el mercado. Obviamente, no puede decirse lo mismo respecto de los daños a las personas o daños corporales, cuya traducción a valores de mercado, por ser *res extra commercium*, depende de pautas ajenas a la mera

consideración económica, mucho más estimativas y difíciles de objetivar. Dificultad en la valoración y en la cuantificación que se muestra en toda su intensidad cuando se trata de compensar, mediante el pago de una indemnización, el denominado daño moral” (FJ. 14º).

Conviene insistir en que quedan a salvo de la excepción las disminuciones patrimoniales y el lucro cesante derivado del hecho dañoso. El Tribunal Constitucional considera que estos daños patrimoniales no pueden equipararse a los daños materiales, pues los primeros son menos objetivables, en tanto que exigen una valoración de las circunstancias personales y familiares de la víctima:

“[T]ampoco existe base objetiva y razonable para equiparar, asignándoles el mismo régimen jurídico respecto de su valoración, estos daños [patrimoniales] derivados o consecuenciales, con los que directamente se ocasionan en las cosas o bienes pertenecientes a la víctima del accidente. Los primeros ofrecen perfiles propios a la hora de su reparación, a los que no son ajenos las concretas circunstancias personales y familiares y de toda índole del sujeto dañado, en tanto que los segundos, es decir, los daños en los bienes o cosas propiedad de la víctima, no exigen, como regla, la ponderación valorativa de aquellas características individuales” (FJ. 14º).

Si atendemos a los diferentes criterios de imputación de la responsabilidad, el apartado 1 del artículo Primero Anexo RDL 8/2004 excluye expresamente del sistema los daños causados dolosamente:

“Este sistema se aplicará a la valoración de los daños y perjuicios a las personas ocasionados en accidente de circulación, salvo que sean consecuencia de delito doloso (...)”.

Y el apartado c) del artículo Segundo Anexo RDL 8/2004 también excluye del sistema de baremación los perjuicios económicos derivados de incapacidad temporal, cuando el accidente sea debido a culpa relevante del causante y, en su caso, judicialmente declarada:

“Indemnizaciones por incapacidades temporales (tabla V). Estas indemnizaciones (...) se determinan por un importe diario (...) multiplicado por los días que tarda en sanar la lesión y corregido conforme a los factores que expresa la propia tabla, salvo que se apreciara en la conducta del causante del daño culpa relevante y, en su caso, judicialmente declarada”.

Esta excepción legal resulta de la STC, Pleno, 181/2000, de 29 de junio, que declaró la inconstitucionalidad de los factores de corrección por perjuicios económicos recogidos en la Tabla V del sistema de baremos, relativa a las indemnizaciones por incapacidad temporal, en los supuestos en que concurriera culpa relevante y, en su caso, judicialmente declarada, del causante del accidente (véase el apartado 2.4.b).

Qué deba entenderse por “culpa relevante” es crucial. El Tribunal Constitucional la define como “culpa exclusiva”, de tal manera que el adjetivo “relevante” gradúa la

cantidad y no la intensidad de la culpa. Así, la culpa del causante por muy leve que sea, si es exclusiva, impedirá baremar el lucro cesante por incapacidad temporal. En cambio, si a la producción del daño concurren culpas de ambas partes, por muy grave que hubiera sido la del causante, toda la indemnización, a excepción de los daños materiales, quedará sujeta a los baremos del RDL 8/2004.

En este sentido, señala el Tribunal Constitucional que: “resulta manifiestamente contradictorio con [el] esquema de imputación [legal, esto es, reducción o exoneración de responsabilidad en casos de culpa concurrente o exclusiva de la víctima] que, cuando concurre culpa exclusiva del conductor, la víctima tenga que asumir parte del daño que le ha sido causado por la conducta antijurídica de aquél” (FJ. 17º).

Conviene insistir en que el pronunciamiento del Tribunal Constitucional sólo afecta a los factores de corrección aplicables a las situaciones de incapacidad temporal. De ahí que quepa legítimamente preguntarse si los argumentos esgrimidos por el Tribunal Constitucional deberían ser también válidos para el resto de los baremos y, por tanto, habría de excluirse la aplicación general del sistema siempre que hubiera culpa exclusiva del causante. Sobre esta cuestión, volveremos en el apartado 2.4.b).

2.2. Aplicación de las Tablas del Anexo del RDL 8/2004: estructura, funcionamiento y caso práctico

a) Estructura

El Anexo del RDL 8/2004 incluye seis Tablas, que pueden clasificarse en función del daño sufrido por la víctima:

Clasificación Tablas Anexo RDL 8/2004	Muerte	Lesiones permanentes e incapacidad temporal	Incapacidad temporal
Indemnización Básica	Tabla I	Tablas III y VI Tabla V.A	Tabla V.A
Factores de corrección	Tabla II	Tabla IV Tabla V.B	Tabla V.B

Para los tres grupos de casos considerados rige una mecánica similar: la indemnización básica por muerte, lesiones permanentes o temporales, se incrementa con las indemnizaciones previstas como factores de corrección o, en su caso, se reduce en función del grado de contribución culposa de la víctima a la producción del accidente. En todo caso, el apartado c) del artículo Segundo del Anexo prevé la compatibilidad de las indemnizaciones por lesiones permanentes y temporales.

A estas indemnizaciones han de sumarse cualesquiera gastos de asistencia médica y hospitalaria y además, en las indemnizaciones por muerte, los gastos de entierro y funeral (apartado 6 del artículo Primero del Anexo).

Nótese que, conforme al apartado 10 del artículo Primero del Anexo, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones actualiza anualmente conforme al porcentaje del IPC las cuantías indemnizatorias previstas en las Tablas I a V. Para este año 2006, rige la [Resolución de 24 de enero de 2006, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2006, el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación](#) –en adelante, Resolución de 24 de enero de 2006- (BOE nº 29, de 3 de febrero de 2006).

b) Funcionamiento

La mecánica para el cálculo de la indemnización básica viene descrita con detalle en la explicación del Anexo que precede a las Tablas:

1. Las indemnizaciones por muerte son cantidades a tanto alzado que difieren en función de la edad del fallecido y del grado de parentesco, edad y condición del beneficiario de la indemnización.
2. Las indemnizaciones por lesiones permanentes resultan de multiplicar los puntos que la Tabla VI asigna a la lesión de la víctima por el precio por punto previsto en la Tabla III, que varía en función de la edad de la víctima y de la gravedad de la lesión.
3. Las indemnizaciones por incapacidad temporal resultan de multiplicar el número de días que tarda en sanar la lesión por el valor asignado en la Tabla V a cada día. El valor por día varía en función de si la víctima había requerido o no de ingreso hospitalario y, en este último caso, en función de si la víctima había estado o no incapacitada para desarrollar su ocupación o actividad habitual.

Los partidas indemnizatorias contempladas en los factores de corrección, por su parte, incluyen tanto cantidades a tanto alzado como porcentajes que se aplican sobre la indemnización básica, que pueden ser moderados por Jueces y Tribunales.

Cabe hacer dos únicas consideraciones a la mecánica descrita:

1. Incapacidades concurrentes. Cuando la víctima presenta diferentes lesiones permanentes derivadas del mismo accidente, el apartado b) del artículo

Segundo Anexo RDL 8/2004 prevé un sistema especial de cálculo de la indemnización. Así, en estos casos, deberá otorgarse una puntuación conjunta que se obtiene de aplicar la siguiente fórmula:

$$\frac{(100 - M) \times m}{100} + M$$

Donde M es igual a la puntuación de mayor valor y m, la de menor. Si las lesiones concurrentes fueran más de dos, se continuaría aplicando la fórmula para incorporar la puntuación de cada nueva lesión, y en tal caso el término M se correspondería con el valor del resultado de la primera operación realizada. Si en las operaciones aritméticas se obtuvieran fracciones decimales se redondeará a la unidad más alta.

Supongamos un ejemplo en que de un accidente de circulación derivan las siguientes secuelas:

- Paraparesia de miembros inferiores leve: 40 puntos
- Material de osteosíntesis en columna vertebral: 15 puntos
- Algia postraumática sin compromiso radicular: 5 puntos

Con base en la fórmula anterior, la puntuación por las secuelas concurrentes se calcularía como sigue:

$$\frac{(100 - 40) \times 5}{100} + 40 = 43 \text{ puntos}$$

$$\frac{(100 - 43) \times 15}{100} + 43 = 52 \text{ puntos}$$

La puntuación conjunta por las tres lesiones concurrentes, por tanto, es de 52 puntos.

2. Perjuicio estético. En ocasiones, una lesión permanente puede llevar aparejada un perjuicio estético, cuya indemnización se calcula del mismo modo que cualquier otra secuela permanente, con la diferencia de que, en este caso, el importe de esta indemnización se suma directamente al importe de la indemnización por secuelas permanentes para integrar la indemnización básica (regla 3ª del Capítulo especial, sobre perjuicio estético).

c) Caso práctico

En la siguiente tabla se incluye el desglose de los conceptos indemnizatorios que resultarían de aplicar los baremos legales, actualizados a 2006 (véase, la Resolución de 24 de enero de 2006), al caso supuesto en que una abogada de 35 años de edad, con unos ingresos anuales, después de impuestos, de 50.000 €, hubiera sufrido la **pérdida de un ojo por culpa exclusiva del causante**. Asumimos un perjuicio estético medio valorado en 15 puntos, un perjuicio económico máximo del 50% y una incapacidad permanente parcial valorada en un 25% de la cantidad máxima prevista.

Con estos datos, la indemnización que resultaría de aplicar el sistema de baremos es de **85.210,24** euros.

Abogada de 35 años de edad, con unos ingresos netos anuales, después de impuestos, de 50.000 €	
Conceptos	Cuantías (euros)
Lesiones permanentes	
<i>Indemnización básica</i>	
▪ Lesión funcional (total puntos x euros/punto) 30 puntos x 1.306,12 euros/punto	
▪ Perjuicio estético (total puntos x euros/punto) 15 puntos x 928,08 euros/punto	39.183,60
<i>Factores de corrección</i>	
▪ Perjuicio económico (+ 50% sobre la indemnización básica)	
▪ Incapacidad permanente parcial (hasta 16.102,35 euros)	13.921,20
	26.552,40
	4.025,59
Incapacidad temporal	
<i>Indemnización básica (nº de días x euros/día)</i>	
▪ Estancia hospitalaria 5 x 60,34 euros/día	
▪ Sin estancia hospitalaria impeditivos 25 días x 49,03 euros/día	301,70
	1.225,75
TOTAL	85.210,24

2.3. Disposición Transitoria Única RDL 8/2004: sobre la retroactividad de la Tabla VI y sobre si el momento relevante para cuantificar la indemnización es la fecha del siniestro o de la sentencia

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. Subsistencia de las cuantías indemnizatorias actualizadas de las tablas I a V del anexo Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, incorporado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre.

Para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación ocurridos con anterioridad a la entrada en vigor de este texto refundido, subsistirán y resultarán de aplicación las cuantías indemnizatorias fijadas en las tablas I a V del anexo Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, incorporado por la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados; así como las resoluciones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones mediante las que se han hecho públicas las actualizaciones anuales de dichas cuantías”.

La Disposición Transitoria Única no resuelve los problemas de aplicación temporal del sistema de baremos a los accidentes ocurridos con anterioridad a la entrada en vigor del RDL 8/2004 (6 de noviembre de 2004). Los problemas son básicamente dos: en primer lugar, si la Tabla VI (clasificación y valoración de secuelas) es de aplicación retroactiva; y, en segundo lugar, si la indemnización debe calcularse con base en las cuantías (Tablas I a V) vigentes en el momento de producción del siniestro o, por el contrario, con base en aquellas vigentes en el momento de su determinación judicial. El segundo de los problemas se reduce a la decisión sobre si la indemnización de daños es una deuda de cantidad o una deuda de valor.

Casi dos años después de su entrada en vigor, la disparidad de criterios adoptados por las Audiencias Provinciales prueba que la D.T. Única es un despropósito:

a) Aplicación retroactiva de la Tabla VI Anexo del RDL 8/2004

La irretroactividad de las normas es un principio general del derecho civil (art. 2.3 CC), por lo que el silencio del legislador respecto de la retroactividad de la Tabla VI debería interpretarse a favor de su irretroactividad: sólo las lesiones ocurridas con posterioridad a la entrada en vigor del RDL 8/2004 se puntuarán conforme a su Tabla VI. Ahora bien, es posible llegar a la solución contraria con el siguiente razonamiento: si la D.T. Única sólo mantiene la vigencia de las Tablas I a V anteriores actualizadas conforme a las Resoluciones de la Dirección General de Seguros, la única manera de puntuar las lesiones es recurriendo a la Tabla VI actual.

b) Indemnización de daños como deuda de valor o deuda de cantidad

Una interpretación literal de la D.T. Única conduce a considerar la indemnización de daños como deuda de cantidad, pues parece remitir expresamente a las Tablas I a V anteriores actualizadas conforme a las Resoluciones de la Dirección General. Con ello, el legislador habría subvertido la naturaleza de la indemnización de daños como deuda de valor, en contra de los principios tradicionales del derecho de daños y de la jurisprudencia pacífica de la Sala Primera del Tribunal Supremo (por todas, STS, 1ª, 15.4.1991, Ar. 2691).

A nadie puede sorprender, por tanto, que, por ejemplo, la Audiencia Provincial de Cantabria considere que “no es posible aplicar la clasificación y valoración de secuelas correspondiente a una disposición legal derogada” y aplique retroactivamente la Tabla VI del RDL 8/2004 y, al mismo tiempo, cuantifique las indemnizaciones conforme a la Resolución de la Dirección General vigente en el momento de producción del siniestro (SSAP, Secc. 2ª, 1.3.2006, JUR 133351, y Secc. 1ª, 15.2.2006, JUR 99498).

Tampoco que la Audiencia Provincial de Madrid adoptara un Acuerdo el pasado 10 de junio de 2005 según el cual:

“[D]ebía fijarse la indemnización aplicando el nominal correspondiente a la redacción del [sistema] vigente en la fecha en que se produjo el siniestro y después actualizarse al momento en que se determine el importe de la indemnización. Es decir, para fijar la puntuación que corresponde a la víctima en función de sus circunstancias personales y familiares, lesiones y daños sufridos, se atiende a la fecha del siniestro, pero para valorar la cuantía indemnizatoria que corresponde a la puntuación así determinada deberá aplicarse la Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones vigentes en el momento de dictarse sentencia en primera instancia” (SSAP Madrid, Secc. 16ª, 17.3.2006, JUR 153838 y 9.1.2006, JUR 63900; y 17.1.2006, JUR 63673; Secc. 2ª, 21.2.2006, JUR 115301).

2.4. Doctrina del Tribunal Constitucional

a) Constitucionalidad del sistema de baremos en su conjunto

La Sentencia del Tribunal Constitucional, Pleno, 181/2000, de 29 de junio, y una década de aplicación judicial han acallado las voces de quienes ponían en duda la constitucionalidad del sistema de baremos. Aunque son sobradamente conocidos, no está de más volver sobre los argumentos que la sostienen:

1. La cuantificación del daño conforme a baremos no vulnera el derecho a la vida ni el derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE), pues los baremos son

suficientemente respetuosos con la dignidad de todo ser humano (art. 10.1 CE) y son completos, en tanto que incluyen cualesquiera lesiones físicas o padecimientos morales (FJ. 9º).

2. Los baremos tampoco vulneran el principio de igualdad (art. 14 CE) por el hecho de excluir los accidentes causados fuera del ámbito de la circulación de vehículos a motor y los daños materiales: sólo se vulneraría si distinguieran, además, entre categorías de personas (FJ. 11º).
3. El sistema de baremos no restringe las facultades de Jueces y Tribunales para el ejercicio exclusivo de la potestad jurisdiccional (art. 117.3 CE): primero, porque dicho artículo no impone limitaciones al legislador a la hora de decidir el grado de regulación de una determinada materia; y segundo, porque corresponde a cada Juez y Tribunal la aplicación al caso concreto de los baremos con arreglo a la prueba practicada en juicio.
4. Por último, la decisión del legislador de baremar los daños causados en accidentes de circulación no es arbitraria (art. 9.3 CE), pues existen poderosas razones para justificar objetivamente un régimen jurídico específico y diferenciado en este ámbito: la alta siniestralidad, la naturaleza de los daños ocasionados y su relativa homogeneidad, el aseguramiento obligatorio del riesgo, la creación de fondos de garantía supervisados por la Administración (Consortio de Compensación de Seguros) y la tendencia a la unidad normativa de los distintos ordenamientos de los Estados miembros de la Unión Europea.

b) Inconstitucionalidad del baremo por lucro cesante cuando concurre culpa exclusiva del causante

Sin embargo, en la Sentencia 181/2000, el Tribunal Constitucional encuentra difícil el encaje de la culpa exclusiva del causante en el sistema de baremos. Ahora bien, frente a la alternativa de excluir los baremos en estos supuestos, se limitó a declarar inconstitucional su aplicación a los perjuicios económicos derivados del daño personal de la Tabla V, relativa a la incapacidad temporal, pues consideró que la falta de individualización del lucro cesante era arbitraria y suponía una desprotección de los bienes de la personalidad previstos en el art. 15 CE.

Según el Tribunal Constitucional, el sistema de baremos sólo utiliza el título de imputación de la culpa en sentido favorable para el causante del daño, pues excluye su responsabilidad en los supuestos de culpa exclusiva de la víctima y la modera cuando ésta hubiera concurrido culposamente a la causación del daño (art. 1.1 RDL 8/2004), y por ello:

“[R]esulta manifiestamente contradictorio con el esquema de imputación que, cuando concurre culpa exclusiva del conductor, la víctima tenga que asumir parte del daño que le ha sido causado por la conducta antijurídica de aquél” (FJ. 17º).

El fallo de inconstitucionalidad de la STC 181/2000 –que ratifican, entre otras, las SSTC 21/2001, 49/2002, 102/2002, 156/2003, 104/2005 y 236/2005– es criticable, fundamentalmente, por dos motivos:

1. En primer lugar, tiene difícil justificación que no se hiciera extensivo al perjuicio económico previsto en las Tablas II y IV, y a los restantes conceptos indemnizatorios cubiertos por el sistema. El Tribunal Constitucional no aduce argumento alguno que justifique por qué en casos de culpa exclusiva del causante sólo los perjuicios económicos derivados de lesiones temporales merecen ser individualizados.
2. En segundo lugar, el fallo confunde los criterios de imputación de la responsabilidad civil con los de cuantificación de daños. En responsabilidad civil, la cuantificación del daño atiende exclusivamente a su gravedad y, en su caso, a la contribución negligente de la víctima a efectos de moderarla. Pero, de ningún modo, puede influir en la cuantificación del daño el hecho de que éste se hubiera producido por la culpa exclusiva del causante. En ambos casos, es indiferente cuál hubiera sido el grado de culpa –leve, media o grave– de cualquiera de las partes. En conclusión, el único criterio que influye en la cuantificación del daño es la cantidad de culpa con que la víctima hubiera contribuido causalmente a la producción del daño.

Como decíamos en el apartado 2 de este trabajo, culpa relevante es culpa exclusiva, no culpa grave, y así lo afirma el Tribunal Constitucional en la propia STC 181/2000 (FJ. 13º), y en sentencias posteriores (*Vid.* SSTC 134/2003 y 49/2002, entre otras).

En el límite, lo anterior se aplicaría igualmente al dolo, pero, como ya hemos visto, el RDL 8/2004 excluye los daños causados dolosamente del sistema de baremos, que se cuantificarán según el arbitrio de Jueces y Tribunales. Y no es ésta una solución extraña a la práctica judicial que tiende a incrementar la indemnización por daño moral cuando el daño hubiera sido causado dolosamente.

c) Constitucionalidad de la exclusión de determinados familiares de la condición de perjudicados en caso de fallecimiento de la víctima

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado también sobre la constitucionalidad de la Tabla I (indemnizaciones básicas por muerte) y, en particular, sobre si la exclusión como perjudicados de los hermanos mayores de edad, cuando concurren con ellos los

sujetos enumerados en el Grupo IV de la misma Tabla (padres, abuelos y hermanos menores de edad), vulnera los derechos fundamentales a la integridad moral (art. 15 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE).

Mediante Auto de 14 de octubre de 2002, la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 5ª, planteó al Tribunal Constitucional una cuestión de inconstitucionalidad sobre el apartado 4 del artículo Primero del Anexo, en relación con el apartado a) del artículo Segundo.

Artículo Primero, apartado 4: "Tienen la condición de perjudicados, en caso de fallecimiento de la víctima, las personas enumeradas en la tabla I y, en los restantes supuestos, la víctima del accidente".

Artículo Segundo, apartado a): "Tabla I. Comprende la cuantificación de los daños morales, de los daños patrimoniales básicos y la determinación legal de los perjudicados, y fijará los criterios de exclusión y concurrencia entre ellos (...)".

En el caso que dio lugar a esta cuestión, una chica de 16 años de edad falleció víctima de un accidente de circulación en el que se vio implicada como ocupante de un ciclomotor. Su madre, hermana mayor de edad y sobrina, con las que convivía, habían reclamado daños y perjuicios. El Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Vigo, en Sentencia de 6.3.2001, estimó las pretensiones de madre y hermana, y desestimó la de la sobrina. En el recurso de apelación, la parte demandada había alegado que la hermana mayor de edad no tenía la condición de perjudicada conforme al sistema de baremos.

El Pleno del Tribunal Constitucional, en Sentencia 149/2006, de 11 de mayo de 2006, que reitera la argumentación de la Sentencia, Pleno, 190/2005, de 7 de julio, relativa a una misma cuestión de inconstitucionalidad sobre el mismo extremo, falló a favor de la constitucionalidad del sistema, con base en el siguiente argumento:

"[E]l régimen de los hermanos mayores edad de víctimas mortales en accidente de circulación no es (...) el de su exclusión de los beneficios indemnizatorios (...) sino el de su preterición (...), es decir, su desplazamiento frente a otros concurrentes a tales beneficios a los cuales el legislador ha considerado preferentes (...). [E]l legislador (...) opta (grupo IV) por concentrar las cantidades resarcitorias en [estos últimos] (...). [A]unque pueda legítimamente discreparse de la concreta solución (...) [la] opción tomada por el legislador (...) no resulta arbitraria ni irracional" (FJ. 6º).

La Sentencia plantea una segunda cuestión que el Tribunal Constitucional –acaso limitado por sus propias competencias– no resuelve, esto es, si las personas excluidas del Grupo IV de la Tabla I pueden obtener una compensación por el daño moral al margen de baremos.

“[El sistema de baremos no impide] a los interesados acceder a un proceso para defender su pretensión de que se declare su perjuicio por el fallecimiento de una víctima (...), ni que expongan tan fundadamente como puedan las razones de [la misma] (...) ni, en fin, tampoco que impidan obtener de los Jueces y Tribunales una respuesta fundada en Derecho sobre tal pretensión, respuesta que podrá ser más o menos amplia o lacónica, más o menos taxativa o matizada, conforme al concreto entendimiento por parte del órgano juzgador de cómo procede aplicar lo dispuesto en la Ley sobre responsabilidad civil de vehículos a motor a la luz de las específicas circunstancias del caso” (FJ. 4º).

¿Quiere decir con ello el Tribunal Constitucional que, pese a su carácter obligatorio, los baremos no son excluyentes de cualesquiera otras pretensiones indemnizatorias que el perjudicado pueda alegar y probar en juicio? ¿Afirmarlo no sería contrario al artículo 1.2 RDL 8/2004, según el cual “los daños y perjuicios causados a las personas (...) se cuantificarán en todo caso con arreglo a los criterios y dentro de los límites indemnizatorios fijados en el anexo de esta ley? Desde la lógica formal, del mismo modo que la víctima no tiene derecho a una indemnización superior a la que resulta conforme a baremos, el perjudicado que hubiera visto preteridas sus pretensiones indemnizatorias tampoco habría de tener derecho a una indemnización al margen de baremos.

Ahora bien, el problema es otro, esto es, si el distinto trato que los baremos dispensan a los hermanos mayores y menores de edad es contrario al derecho a la igualdad del artículo 14 CE. El Tribunal Constitucional ya había declarado en la Sentencia, Pleno, 190/2005, de 7 de julio, la constitucionalidad de la norma en este punto con base en un argumento ciertamente endeble:

“[L]a ausencia de los hermanos mayores de edad en las previsiones del grupo IV no se debe a ningún propósito del legislador de excluirlos de la condición de perjudicados-beneficiarios, sino (...) a la existencia de ascendientes y eventualmente de hermanos menores de la víctima del accidente de tráfico cuando ésta carece de cónyuge e hijos atendiendo a la *ratio* limitadora de las compensaciones económicas que preside el sistema, y es que la concurrencia con unas u otras personas puede dar lugar a supuestos indemnizatorios diferenciados, dado que “la limitación de las cantidades resarcitorias por víctima mortal en accidente de circulación constituye manifiestamente uno de los pilares del sistema regulado por la Ley sobre responsabilidad civil de vehículos a motor” (FJ. 4º)

2.5. Jurisprudencia del Tribunal Supremo en torno a la aplicación orientativa de los baremos y a su revisión casacional

a) Aplicación orientativa de los baremos

Como hemos defendido en anteriores trabajos (RAMOS GONZÁLEZ y LUNA YERGA, 2004¹), no es razonable que para un mismo tipo de daño la cuantía indemnizatoria varíe en función del sector de actividad en que el daño se hubiera producido. Sin prejuzgar que la cuantía que resulte de la aplicación de baremos compense el daño sufrido por la víctima de mejor manera que la que hubiera sido determinada libremente por el Juzgador, es indiscutible que un sistema objetivo de valoración de los daños personales basado en baremos constituye un instrumento útil para Jueces y Magistrados a la hora de valorar los daños no patrimoniales, que, además, pone freno a la variabilidad de las indemnizaciones en favor de la seguridad jurídica.

Desde que en el ordenamiento jurídico español se establecieron baremos para la valoración de los daños a las personas ocasionados en accidentes de circulación, Jueces y Magistrados los han aplicado orientativamente a otro tipo de accidentes. Con todo, existe disparidad de criterios: mientras que en las jurisdicciones penal y contencioso-administrativa los baremos se aplican sin ninguna cortapisa en la valoración de todo tipo de daños personales, en la jurisdicción civil la aplicación orientativa de los baremos ha sido fuertemente discutida por un sector de Jueces y Tribunales por considerar que topa frontalmente con el principio de libre valoración de la prueba y, por tanto, con la potestad soberana de los órganos jurisdiccionales de cuantificar los daños e indemnizar a las víctimas.

- **Jurisdicción civil**

La Sala Primera del Tribunal Supremo ha rechazado tradicionalmente la aplicación de los baremos para valorar los daños personales causados en ámbitos distintos a los accidentes de circulación.

Así, por ejemplo, en el caso resuelto por la Sentencia de 20 de junio de 2003 (Ar. 4250), en el que la actora había sufrido lesiones al haberse resbalado en una zona recién fregada a la que se había impedido el paso con la colocación de unas sillas, el Tribunal Supremo consideró que la aplicación de los baremos de la Ley 30/1995 por la Audiencia Provincial, aún con carácter orientativo, suponía introducir límites cuantitativos que la Ley no prevé para casos distintos de los accidentes de circulación. El Tribunal Supremo hizo suya la doctrina constitucional sobre baremos establecida en

¹ Álvaro LUNA YERGA y Sonia RAMOS GONZÁLEZ (2004), "Los baremos como paradigma de valoración de daños personales. Comentario a la STS, 1ª, 20.6.2003", *InDret 1/2004*, pp. 1-8 (www.indret.com).

la STC 181/2000 y justificó su inaplicación al caso con base en la heterogeneidad entre el accidente objeto del litigio y los accidentes de circulación:

«[A]cudir en parte a dicho sistema [esto es, a los baremos], normativamente configurado para un específico sector de la responsabilidad civil dotado de peculiaridades tan propias como ajenas al caso enjuiciado, inevitablemente suponía un constreñimiento del tribunal a límites cuantitativos legalmente establecidos para un grupo de supuestos de hecho homogéneos entre sí pero heterogéneos en relación con el enjuiciado por la sentencia impugnada» (FJ. 4º).

En el mismo sentido, pueden verse también las SSTs, 1ª, 26.3.1998 (Ar. 1169), en un caso de contagio transfusional del VIH en que el Tribunal rechazó su vinculación a los límites máximos previstos en el Real Decreto-Ley 9/1993, de 28 de mayo de 1993, por el que se conceden ayudas a los afectados por el virus de inmunodeficiencia humana (VIH) como consecuencia de actuaciones realizadas en el sistema sanitario público; y 6.11.2002 (Ar. 9637), sobre reclamación de daños causados en accidente laboral, en que el Tribunal Supremo rechazó la aplicación de la Orden Ministerial de 5 de marzo de 1991, por el que se aprueba el Sistema para la valoración de daños personales derivados de accidentes de circulación.

Ahora bien, es cuanto menos discutible que precisamente los distintos grupos de casos sean heterogéneos: producido un accidente lo verdaderamente relevante para la responsabilidad civil es el daño, el mejor modo de repararlo y prevenirlo, y no quién haya sido su causante, cómo se haya producido, en qué concreto sector de actividad haya tenido lugar o, en última instancia, cuál sea el régimen de responsabilidad aplicable.

Acaso por ello, las recientes Sentencias de 11 de noviembre de 2005 (Ar. 9883), en que la actora se había fracturado la cadera como consecuencia de tropezar al acceder a un ascensor, y 10 de febrero de 2006 (Ar. 674), en que un anciano había fallecido al caérsele encima un portalón de la empresa demandada, parecen haber invertido esta tendencia jurisprudencial y, al menos, un sector de la Sala Primera del Tribunal Supremo defiende ahora que los baremos pueden resultar de aplicación orientativa a criterio del juzgador. Dice esta última Sentencia:

“[L]a jurisprudencia más reciente (rectificando criterios iniciales) ha aceptado que los criterios cuantitativos que resultan de aplicación de los sistemas basados en valoración, y en especial el que rige respecto de los daños corporales que son consecuencia de la circulación de vehículos de motor, pueden resultar orientativos para la fijación del *pretium doloris* teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en cada caso.

Este criterio hermenéutico se funda en la necesidad de respetar los cánones de equidad e igualdad en la fijación de las respectivas cuantías para hacer efectivo el

principio de íntegra reparación del daño sin discriminación ni arbitrariedad” (FD. 2º).

Ahora bien, destaca el Tribunal que la admisión de la aplicación orientativa no supone admitir la existencia de laguna legal alguna en nuestro ordenamiento jurídico que imponga a Jueces y Tribunales aplicar analógicamente los baremos conforme a las reglas del artículo 4.1 CC por dos razones:

“[Por una parte], la fijación y determinación de determinadas cuantías en el ejercicio de funciones de apreciación o valoración por el juzgador de las circunstancias concurrentes en cada caso, difícilmente previsibles en pormenor por el legislador, constituye una facultad que entra de lleno en la potestad o función jurisdiccional que atribuye el artículo 117.1 de la Constitución (...) a los jueces y magistrados y, por otra parte, como ha subrayado el Tribunal Constitucional, la existencia de distintos sectores de la actividad social en que puede producirse la actividad dañosa determina la existencia de distinciones objetivas y razonables que justifican la posible desigualdad derivada de la existencia en algunos de ellos e inexistencia en otros de criterios legales de valoración del daño (...), circunstancia que por sí sola impide afirmar que entre unos y otros sectores exista identidad de razón en la fijación de las indemnizaciones consecuencia de la actividad productora de daño en cada uno de ellos” (FD. 2º).

- **Jurisdicciones penal y contencioso-administrativa**

La hasta ahora fragmentada jurisprudencia de la Sala Primera contrasta con la uniformidad de la jurisprudencia de las Salas Segunda y Tercera, que aplican orientativamente los baremos del RDL 8/2004 a cualesquiera casos de responsabilidad civil ajenos al ámbito de la circulación de vehículos a motor.

- a) La Sala Segunda indemniza conforme a baremos incluso en casos de causación dolosa de daños, lo que está excluido expresamente por el apartado 1º, punto 1 del Anexo RDL 8/2004 [véanse, por ejemplo, las SSTs, 2ª, 20.2.2006 (Ar. 947) -pérdida de parte de la visión del ojo causada por agresión-; 14.11.2003 (Ar. 8024) -lesiones dolosas causadas por una madre a su hija al echarle ácido sulfúrico a la cara-; 25.4.2003 (Ar. 5247) -lesiones dolosas causadas por policía que golpea con la porra a conductor que se niega a repetir la prueba de alcoholemia- y 23.1.2003 (Ar. 1994) -lesiones dolosas causadas por disparos con escopeta de caza-].
- b) Asimismo, la Sala Tercera considera objetivo y razonable el cálculo de la reparación de los daños personales en los casos de responsabilidad patrimonial de la Administración mediante el uso de los baremos de valoración de los daños causados en accidentes de circulación, tanto de la Orden Ministerial de 1991

como del Anexo Ley 30/1995 [véanse, por ejemplo, las SSTs, 3ª, 7.10.2003 (Ar. 8228) –daños sufridos en un hospital por paciente con problemas psiquiátricos como consecuencia de un intento de suicidio-; 14.4.2003 (Ar. 3971) –daños causados por explosión producida en una cabalgata de reyes-; 27.9.2001 (Ar. 8045) –daños causados con ocasión de la demolición de un edificio-; 28.6.1999 (Ar. 6330) –daños causados como consecuencia de intervención quirúrgica-; y 16.12.1997 (Ar. 9422) –asesinato del padre de los actores por reclusos durante su permiso penitenciario-].

- **Jurisdicción social: ausencia de criterios**

Sólo conocemos un caso en que la Sala Cuarta del Tribunal Supremo aplique orientativamente los baremos de la Ley 30/1995 a casos de reclamación de daños causados en accidente de trabajo, el resuelto por la STS, 4ª, 7.3.2002 (Ar. 4663), lo que impide extraer conclusiones sobre su postura. La STS, 4ª, 17.2.1999 (Ar. 2598), por su parte, no aplica, pero reconoce el carácter orientativo de los baremos.

b) Revisión casacional de la aplicación orientativa de los baremos

Aunque es doctrina pacífica de la Sala Primera del Tribunal Supremo que la cuantía de la indemnización concedida no es revisable en casación (por todas, Sentencia de 28 de marzo de 2005, Ar. 2614), la Sentencia de 10 de febrero de 2006, ya citada, incluye una guía práctica para los operadores jurídicos sobre el modo en que puede impugnarse por la vía casacional la aplicación de los baremos por los Tribunales de instancia.

1. Impugnación de las bases de cálculo de la indemnización utilizadas por el Tribunal *a quo*.
2. Impugnación en supuestos de irrazonable desproporción de la cuantía fijada, especialmente cuando las razones en que se apoya su determinación no ofrecen la consistencia fáctica y jurídica necesarias y adolecen de desajustes apreciables mediante la aplicación de una racionalidad.
3. Vulneración del principio de total indemnidad que preside el instituto de la responsabilidad civil extracontractual.
4. Vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE).
5. Vulneración del principio de tutela judicial efectiva (art. 24 CE).
6. Vulneración del principio que impone una racionalidad mínima y la ausencia de discriminación en la reparación de los daños corporales, según una interpretación del artículo 15 CE.

3. Baremos para la valoración de los daños causados en la navegación aérea

3.1. Ley 48/1960, de 21 de julio, de navegación aérea: valor de la muerte y la incapacidad total permanente, techos indemnizatorios y concepto de perjudicado

La Ley 48/1960, de 21 de julio, de navegación aérea, que regula el tráfico aéreo de personas y cosas, prestado por toda aeronave, pública o privada, establece reglas de cuantificación de los daños, aunque no con la exhaustividad y el detalle con el que lo haría más tarde el legislador para los accidentes de circulación. La Ley 48/1960 sólo establece baremos en sentido estricto para los daños por muerte e incapacidad temporal, mientras que se limita a fijar techos indemnizatorios para el resto de daños corporales y para los daños patrimoniales consistentes en la destrucción, pérdida, avería o retraso de las mercancías y de los equipajes, facturados o de mano (arts. 116 y ss.).

El Real Decreto 37/2001, de 19 de enero, actualizó las cuantías previstas en la Ley 48/1960, empleando como unidad de valoración el “derecho especial de giro” (en adelante, DEG).

El DEG es un activo internacional de reserva creado por el Fondo Monetario Internacional en 1969, en virtud de la primera enmienda de su Convenio Constitutivo, de 22 de julio de 1944. Según el Artículo XV, Sección 2ª del Convenio, “[e]l Fondo determinará el método de valoración del derecho especial de giro (...)”.

El valor del DEG (*Special Drawing Right*, SDR) se fija diariamente en función de una cesta de cuatro monedas principales: euro, yen japonés, libra esterlina y dólar de EE.UU. (*¿Qué es el Fondo Monetario Internacional?*, Fondo Monetario Internacional, Washington, 2004, p. 18). A fecha de 19 de julio de 2006, su valor es de 1,46843 USD (www.imf.org), esto es, 1,1758 euros (1 USD = 0,8007 euros).

De acuerdo con el art. 117 Ley 48/1960:

Daños	Cuantía en DEG	Cuantía en euros (1 DEG = 1,1709 euros)
Muerte o incapacidad total permanente	100.000	117.580
Incapacidad parcial permanente	Hasta 58.000	Hasta 68.196,40
Incapacidad parcial temporal	Hasta 29.000	Hasta 34.098,20

Se calculan del mismo modo las cantidades previstas para los daños a mercancías (art. 118) y para los causados a personas o a cosas que se encuentren en la superficie terrestre (art. 119), con la particularidad en este último de supuesto que las cantidades se establecen por aeronave y accidente.

Asimismo, la Ley otorga la condición de perjudicados tanto a los viajeros (arts. 117 y 118) como a las personas que se encuentren en la superficie terrestre (art. 119). Igualmente, tienen la condición de perjudicados los titulares de la mercancía transportada que hubiera sido dañada (art. 118).

La singularidad de la Ley, esto es, el baremo por muerte e incapacidad total permanente, ha sido mutilada por la legislación comunitaria, que ha unificado en un solo techo indemnizatorio la responsabilidad por daños personales. Dada la diferencia de regímenes, es fundamental, por lo tanto, tener en cuenta cuál es el ámbito de aplicación de la legislación comunitaria para identificar así en qué supuestos subsisten los baremos de la Ley española.

3.2. Reglamento (CE) n° 2027/97, de 9 de octubre de 1997, relativo a la responsabilidad de las compañías aéreas respecto al transporte aéreo de los pasajeros y su equipaje: ámbito de aplicación e incorporación de los techos indemnizatorios del Convenio de Montreal de 28 de mayo de 1999

La responsabilidad civil de las compañías aéreas comunitarias en caso de accidente está regulada en el [Reglamento \(CE\) n° 2027/97, de 9 de octubre de 1997, sobre la responsabilidad de las compañías aéreas en caso de accidente](#), modificado por el [Reglamento \(CE\) n° 889/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de mayo de 2002](#).

El Reglamento (CE) n° 2027/97 incorpora las reglas de responsabilidad civil en relación con el transporte aéreo de pasajeros y su equipaje previstas en el Convenio de Montreal, de 28 de mayo de 1999, para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional (art. 1 en su redacción dada por el Reglamento (CE) n° 889/2002).

Dos elementos delimitan su ámbito de aplicación: el concepto de “compañía aérea comunitaria” y el concepto de “persona con derecho a indemnización”.

El art. 2.1.b) define “compañía aérea comunitaria” como:

“[T]oda empresa de transporte aéreo que posea una licencia de explotación válida concedida por un Estado miembro de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2407/92”.

El [Reglamento \(CEE\) núm. 2407/1992, de 23 julio, sobre concesión de licencias a las compañías aéreas](#), regula los requisitos para la concesión y el mantenimiento por parte de los

Estados miembros de licencias de explotación relativas a las compañías aéreas establecidas en la Comunidad (art. 1), entendiéndose por “licencia de explotación” aquella “autorización concedida por el Estado miembro competente a una empresa, por la que se le permite el transporte por vía aérea de pasajeros, correo y/o carga, a cambio de remuneración y/o pago de alquiler” (art. 2.c).

El art. 2.1 c) hace lo propio con el concepto de “persona con derecho a indemnización”, definido como:

“[E]l pasajero o cualquier persona con derecho a reclamar respecto de dicho pasajero, de conformidad con la normativa aplicable”.

De lo anterior se deduce que el sistema de cuantificación de los daños de la Ley 48/1960 subsiste para:

1. Daños causados por acción de la aeronave a personas o a cosas que se encuentren en la superficie terrestre.
2. Daños causados en territorio español por aeronaves no comunitarias que no estén sujetos al ámbito de aplicación material del Convenio de Montreal. En este sentido, escapan del concepto de “transporte internacional” del Convenio (art. 1): i) todo transporte aéreo en que el punto de partida esté en un Estado parte y el punto de destino en otro que no sea parte, o viceversa; así como ii) todo vuelo doméstico.

En cuanto a los techos indemnizatorios, el art. 3.1. del Reglamento (CE) n° 2027/97, remite a las reglas del [Convenio de Montreal, de 28 de mayo de 1999, para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional](#), que entró en vigor para España el 28.6.2004:

“La responsabilidad de una compañía aérea comunitaria en relación con el transporte de pasajeros y su equipaje se regirá por todas las disposiciones del Convenio de Montreal relativas a dicha responsabilidad”.

Los arts. 17 y ss. del Convenio de Montreal regulan la responsabilidad del transportista y la medida de indemnización del daño. Es erróneo afirmar que el Convenio prevé baremos indemnizatorios, pues no cuantifica los daños, sino que se limita a establecer techos indemnizatorios (*caps*) tanto para la responsabilidad por los daños personales como por los patrimoniales:

1. *Daños personales*. El art. 21 establece, para los daños consistentes en muerte y lesiones de los pasajeros, un techo indemnizatorio de 100.000 DEG por pasajero (esto es, 117.580 euros a 19.7.2006 -véase, aptdo. 3.1 a efectos del cálculo-), pero únicamente para los casos en que el transportista hubiera sido diligente. Esto es,

su responsabilidad es ilimitada cuando el daño haya sido causado, al menos, con negligencia:

“El transportista no será responsable del daño [causado en caso de muerte o de lesión corporal de un pasajero] en la medida que exceda de 100.000 derechos especiales de giro por pasajero, si prueba que:

- a. el daño no se debió a la negligencia o a otra acción u omisión indebida del transportista o sus dependientes o agentes; o
- b. el daño se debió únicamente a la negligencia o a otra acción u omisión indebida de un tercero”.

2. *Daños patrimoniales.* El art. 22, por su parte, prevé límites máximos indemnizatorios para la responsabilidad por los daños causados por retraso en el transporte tanto de personas como de equipaje o carga, así como los daños causados por la destrucción, pérdida o avería de equipaje o carga. El techo no será de aplicación a los casos de retraso en el transporte de personas y equipaje, así como de destrucción, pérdida o avería de equipaje, siempre que se pruebe que:

“[E]l daño es el resultado de una acción u omisión del transportista o de sus dependientes o agentes, con intención de causar daño, o con temeridad y sabiendo que probablemente causaría daño; siempre que, en caso de una acción u omisión de un dependiente o agente, se pruebe también que éste actuaba en el ejercicio de sus funciones”.

Nótese la disparidad de criterios utilizados para los distintos tipos de daños: mientras que para los personales el techo indemnizatorio de 117.580 euros deja de ser aplicable, como mínimo, en casos de culpa del transportista, para algunos de los daños patrimoniales, los techos indemnizatorios dejan de ser aplicables, como mínimo, cuando concurre culpa grave del transportista (“temeridad, sabiendo que probablemente causaría el daño”). En ambos supuestos, si la conducta del transportista es dolosa estará obligado a indemnizar la totalidad de los daños acreditados.

4. Jurisprudencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo sobre valoración del daño moral por prisión indebida

Singularmente, la Sala 3ª del Tribunal Supremo recurre a una regla de cálculo para la valoración del daño moral en un grupo homogéneo de casos, los de prisión indebida. En sentido estricto, dicha regla no merece la etiqueta de baremo, pues, a pesar de la existencia de una fórmula objetiva de cálculo, la asignación de valores dispares a las dos variables que la integran (base diaria y factor de corrección) convierten al mal denominado “baremo por

prisión indebida” en un supuesto más de arbitrio judicial en la determinación de las indemnizaciones.

Fuera de los casos sobre prisión indebida resueltos por la Sala 3ª del Tribunal Supremo, un Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla (Civil, Sección 6ª, de 30.12.2005) se sirvió de la fórmula anterior para cuantificar la indemnización a la que tenía derecho una madre por la imposible ejecución de una sentencia que había ordenado la devolución de la guarda y custodia de sus hijos (véase, al respecto, ROIG DAVISON, 2006²).

4.1. Pretensión de daños por prisión indebida: fundamento legal y concepto de prisión indebida

El derecho a obtener una indemnización por daños y perjuicios en casos de prisión indebida tiene su fundamento en el artículo 294 [Ley 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial](#) (en adelante, LOPJ), según el cual:

“1. Tendrán derecho a indemnización quienes, después de haber sufrido prisión preventiva, sean absueltos por inexistencia del hecho imputado o por esta misma causa haya sido dictado auto de sobreseimiento libre, siempre que se le hayan irrogado perjuicios.

2. La cuantía de la indemnización se fijará en función del tiempo de privación de libertad y de las consecuencias personales y familiares que se hayan producido (...)”

La Sala Tercera del Tribunal Supremo ha llevado a cabo una interpretación extensiva del concepto de “inexistencia del hecho imputado” ampliando así los supuestos en que procede una pretensión por daños:

- a) Se asimila la “inexistencia del hecho imputado” a la ausencia de hecho delictivo, esto es, el hecho puede haberse producido pero ser penalmente irrelevante (SSTS, 3ª, 29.3.1999, Ar. 3783, FD. 12º y 27.4.2005, Ar. 4977, FD. 3º).
- b) A la inexistencia objetiva se suma la inexistencia subjetiva, la cual se apreciará cuando quede plenamente acreditada la falta de participación del imputado en un hecho penal que efectivamente se ha producido (STS, 3ª, 2.6.1989, Ar. 4330, FD. 6º).
- c) Se reconoce incluso la procedencia de la indemnización en caso de que se dicte sobreseimiento provisional, pues se postula “atender al auténtico

² Miguel Ángel ROIG DAVISON, “Indemnización por la privación indebida de la compañía de los hijos, Comentario al AAP Sevilla, Civil, Sección 6ª, 30.12.2005”, *InDret* 2/2006, pp. 1-12 (www.indret.com).

significado de la resolución pronunciada por la jurisdicción penal" (STS, 3ª, 29.5.1999, Ar. 7259, FD. 5º).

Sin embargo, la Sala Tercera del TS desestima toda pretensión indemnizatoria en el supuesto de absolución por falta de pruebas de la participación del sujeto en la comisión del hecho delictivo (SSTS, 3ª, 30.4.2003, Ar. 3827, FD. 2º; 7.10.2003, Ar. 8229, FD. 3º; 27.4.2005, Ar. 4977, FD. 3º y 15.12.2005, Ar. 1158, FD. 3º).

4.2. Daños indemnizables por prisión indebida: daño moral y daños patrimoniales

El regla de cálculo creada por la Sala Tercera sirve para cuantificar únicamente el daño moral directamente derivado de la prisión provisional. Se excluyen, por tanto, los daños que resulten de otras diligencias, como por ejemplo, comparecencias, intervenciones en las comunicaciones, entrada y registro en el domicilio, publicidad del proceso (STS, 3ª, 21.3.2006, JUR 114117, FD. 4º).

La jurisprudencia de la Sala Tercera ha ido ampliando paulatinamente el contenido del daño moral: primero, tan solo se consideraba indemnizable el efecto negativo que el ingreso y estancia en prisión tiene sobre la psique del individuo y que se concreta en el padecimiento de angustia, temor, inseguridad, frustración o ansiedad; en cambio, desde la STS, 3ª, 20.2.1999 (Ar. 3016) la jurisprudencia ha sumado a lo anterior el desprestigio social y la ruptura con el entorno del individuo; y hoy, contempla incluso las "singulares circunstancias personales, familiares o sociales que hayan convertido la privación de libertad en especialmente enojosa" (STS, 3ª, 26.1.2005, Ar. 1164, FD. 4º), aunque, en la práctica, nunca las considere debidamente acreditadas.

La Sala Tercera utiliza, además, como criterios para la fijación del quantum indemnizatorio la edad del acusado, su situación profesional, la fecha de ingreso en prisión y la rehabilitación de la honorabilidad perdida (STS, 3ª, 29.3.1999, Ar. 3783).

Por otro lado, y al margen de la regla, el lucro cesante y los daños materiales probados y que guardan una relación estrecha de causalidad con la prisión indebida son igualmente indemnizados (SSTS, 3ª, 27.4.2005, Ar. 4977, FD. 5º; 29.3.1999, Ar. 3783, FFDD. 16º y 22º; y 21.3.2006, JUR 114117).

4.3. Regla de cálculo de la indemnización por daño moral

La Sala 3ª utiliza el siguiente mecanismo de cálculo del daño moral: establece una base diaria y la multiplica por el número de días de permanencia. Dado que la prolongación indebida de la estancia en prisión agrava gradualmente el perjuicio moral, la indemnización es progresiva, de forma que introduce un factor de corrección con el que la base diaria se incrementa cada vez que transcurre un cierto período de tiempo. El factor de corrección puede tener base quincenal, mensual o anual.

A pesar de la objetividad de la regla de cálculo, de las Sentencias analizadas de la Sala 3ª y recogidas en la siguiente tabla no se desprende ningún criterio uniforme en la determinación de la indemnización, pues aplican bases diarias y factores de corrección dispares en función del caso particular. En definitiva, la práctica de la Sala 3ª no dista mucho de otros pronunciamientos judiciales que cuantifican de forma homogénea los daños para una misma constelación de casos mediante la aplicación uniforme de criterios de valoración.

Resolución	Factor de corrección en base mensual	Base diaria en euros	Años de reclusión	Número de días de reclusión	Indemnización media por día en euros
STS 21.3.2006	-	60,06	1997	151	60,06
STS 26.1.2005	25%	36,06	1994-1995	237	88,32
STS 20.1.2003	10%	12,02	1990-1993	946	70,76
STS 13.11.2000	125%	60,10	1986	28	74,04
STS 30.6.1999	25%	24,04	1988-1989	234	61,15
STS 29.5.1999	25%	36,06	1988-1989	329	139,97
STS 3.5.1999	25%	24,04	1988-1989	329	93,30
STS 29.3.1999	25%	9,02	1968-1969	445	203,3
STS 20.2.1999	125%	24,04	1982	85	77,41

5. Tabla de Sentencias citadas

Tribunal Constitucional

<i>Resolución y Fecha</i>	<i>Ref.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>	<i>Partes</i>
STC, 29.6.2000	181/2000	Pablo García Manzano	Cuestión de inconstitucionalidad
STC, 29.1.2001	21/2001	Carles Viver Pi-Sunyer	Agustín N. S. c. Mutua Madrileña Automovilista
STC, 25.1.2002	49/2002	María Emilia Casas Baamonde	Manuel H.A. c. "Mapfre, SA"
STC, 6.5.2002	102/2002	Roberto García-Calvo y Montiel	Nicolás A. P. c. José B. G., "Frutas Miguel, SL" y AGF
STC, 30.6.2003	134/2003	María Emilia Casas Baamonde	José Luis U. R. c. Jesús P. E. y Mutua Madrileña Automovilista
STC, 15.9.2003	156/2003	Pablo García Manzano	Luis Fernando I. D. c. Javier Z. G. y Pelayo Mutua de Seguros

STC, 9.5.2005	104/2005	Manuel Aragón Reyes	Carmen E. M. c. Sergio J. D. P. y FIATC
STC, 7.7.2005	190/2005	Francisco Javier Delgado Barrio	Cuestión de inconstitucionalidad
STC, 26.9.2005	236/2005	Pascual Sala Sánchez	Adela R. G. y Felipe S. R. c. Consorcio de Compensación de Seguros y "Mapfre, SA"
STC, 11.5.2006	149/2006	Pablo Pérez Tremps	Cuestión de inconstitucionalidad

Tribunal Supremo

<i>Sala y Fecha</i>	<i>Ref.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>	<i>Partes</i>
1ª, 15.4.1991	2691	Luis Martínez-Calcerrada y Gómez	Comunidades de propietarios A, B y C de "Prado Largo" c. FEPSA, Julio D. C. y Manuel V. C.
1ª, 26.3.1998	1169	Eduardo Fernández-Cid de Temes	Miguel Ángel R. T. c. Instituto Catalán de la Salud, José Manuel H. S., José T. B. y otros
1ª, 6.11.2002	9637	Alfonso Villagómez Rodil	"Construcciones Levita, SA" c. Dolores C. C., "Inmobiliaria Moleon, SA", "Inmobiliaria y Constructora Avila Rojas, SA" y "Millgonsa, SA"
1ª, 20.6.2003	4250	Francisco Marín Castán	Marcelina c. "Winthertur, SA"
1ª, 28.3.2005	2614	Xavier O'Callaghan Muñoz	Aurelio c. "Banco Santander Central Hispano, SA"
1ª, 11.11.2005	9883	Vicente Luis Montes Penades	Carla c. "UPA Ibérica, SA", "Zardoya Otis, SA" y "Mapfre Seguros Generales, SA"
1ª, 10.2.2006	674	Juan Antonio Silos Ríos	Carina c. "Taguive, SL" y "Caja de Previsión"
2ª, 23.1.2003	1994	José Aparicio Calvo-Rubio	Jordi P. C., Jonathan R. S. y Raúl G. C. c. Ismael J. C.
2ª, 25.4.2003	5247	José Aparicio Calvo-Rubio	Ministerio Fiscal c. Juan Miguel, José Pablo y Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz
2ª, 14.11.2003	8024	Miguel Colmenero Menéndez de Luarca	María José c. Almudena, Xunta de Galicia y Administración General del Estado
2ª, 20.2.2006	947	Juan Saavedra Ruiz	Luis María c. Carlos Jesús
3ª, 2.6.1989	4330	Paulino Martín Martín	Juan F. H. c. Administración General del Estado
3ª, 16.12.1997	9422	Juan Antonio Xiol Ríos	Ana María S. C. c. Administración General del Estado
3ª, 20.2.1999	3016	Jesús Ernesto Peces Morate	Ramón L. I. c. Administración General del Estado

3ª, 29.3.1999	3783	Jesús Ernesto Peces Morate	Rosa Dolores C. P. c. Administración General del Estado
3ª, 3.5.1999	4790	Francisco González Navarro	Scott N. M. c. Administración General del Estado
3ª, 29.5.1999	7259	Jesús Ernesto Peces Morate	Stephen M. A. c. Administración General del Estado
3ª, 28.6.1999	6330	Francisco González Navarro	Joaquina M. M. c. Administración de la CA de Andalucía
3ª, 30.6.1999	6336	Francisco González Navarro	Francisco A. C. c. Administración General del Estado
3ª, 13.11.2000	142/ 2001	Jesús Ernesto Peces Morate	Fidel M. S. c. Administración General del Estado
3ª, 27.9.2001	8045	José María Álvarez-Cienfuegos Suárez	Manuel C. G. c. Ayuntamiento de Gandía
3ª, 20.1.2003	2353	Francisco González Navarro	Allatim K. c. Administración General del Estado
3ª, 14.4.2003	3971	Enrique Lecumberri Martí	Carlos c. Ayuntamiento de Huetor Santillán
3ª, 30.4.2003	3827	Agustín Puente Prieto	Marisol c. Administración General del Estado
3ª, 7.10.2003	8228	Santiago Martínez-Vares García	María Trini c. Administración General del Estado
3ª, 7.10.2003	8229	Santiago Martínez-Vares García	Luis María c. Administración General del Estado
3ª, 26.1.2005	1164	Agustín Puente Prieto	Arturo c. Administración General del Estado
3ª, 27.4.2005	4977	Agustín Puente Prieto	Leonardo c. Administración General del Estado
3ª, 15.12.2005	1158/ 2006	Enrique Lecumberri Martí	Juan Miguel c. Administración General del Estado
3ª, 21.3.2006	JUR 114117	Margarita Robles Fernández	Mariano c. Administración General del Estado
4ª, 17.2.1999	2598	Fernando Salinas Molina	Vicente N. P. c. Mutua Madrileña de Taxis
4ª, 7.3.2002	4663	Bartolomé Ríos Salmerón	Manuel F. R. c. "Cerrajería Alcodori, SL", "Tetrans, SA", "Eagle Star Seguros Generales, SAE", "Catalana de Occidente, SA", Mutua Intercomarcal e INSS

Audiencias Provinciales

<i>Resolución y Fecha</i>	<i>Ref.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>	<i>Partes</i>
SAP Cantabria, Sec. 2ª, 1.3.2006	JUR 133351	Milagros Martínez Rionda	Alonso y Jorge c. "Axa Seguros, SA"

SAP Cantabria, Sec. 1ª, 15.2.2006	JUR 99498	María Rivas Díaz de Antoñana	Ana c. "Allianz, SA" y "Mapfre, SA"
SAP Madrid, Sec. 16ª, 17.3.2006	JUR 153838	Carmen Lamela Díaz	Cornelio y Mercedes c. Alicia y AMA
SAP Madrid, Sec. 16ª, 9.1.2006	JUR 63900	Carmen Lamela Díaz	Julieta y Mutua Automovilista Madrileña c. Juan Francisco
SAP Madrid, Sec. 16ª, 17.1.2006	JUR 63673	Carmen Lamela Díaz	Flor c. Gonzalo, Jesús y Pelayo Mutua de Seguros
SAP Madrid, Sec. 2ª, 21.2.2006	JUR 115301	Rosa Brobia Varona	Amanda c. Inocencio y Pelayo Mutua de Seguros